

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL

J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00266-00

- 1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento el presente proceso declarativo.
- 2. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, en ejercicio del control temprano del proceso, se establece que este Despacho no tiene competencia para conocer, tramitar y decidir las pretensiones de la demanda, según se explica a continuación.

Descendiendo al caso en estudio, la demanda fue presentada por el apoderado de la entidad demandante ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, invocando su competencia principalmente por la calidad que ostenta la parte actora, fundado en el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del CGP, así como el proveído AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, empero, este Juzgado debe apartarse de dichos postulados, por cuanto disiente de tal determinación, acogiendo los pronunciamientos expuestos en los salvamentos de voto allí expuestos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la distribución de competencia se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*), ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)¹.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (ratione personae); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC, Bogotá. 1978, Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá 1962. Págs. 90 y ss.

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigo y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el factor territorial está compuesto por las nociones de **fueros o foros**, los cuales determinan la circunscripción judicial donde debe ventilarse la causa. Estos, están clasificados desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial.

El **primero**, es decir **el personal**, consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

Es así, que para establecer la competencia en los que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que el competente, de modo *privativo*, es el funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia "(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente", no siendo dable acudir, "(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos"²

En tal sentido el preanotado numeral 7 del artículo 28 del CGP, incluye al proceso de expropiación en aquellos asuntos en los cuales deberá primar el factor territorial, de manera que la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia por la cual estima que, con independencia de ello, ha de seguirse el factor subjetivo, vaciaría de contenido jurídico el referido articulado, pues si solo las entidades

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772 del 7 de mayo de 2018, expediente 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

públicas pueden formular la expropiación y frente a ellas ha de primar el factor subjetivo, es claro que nunca se aplicaría el factor territorial en su fuero real.

Por lo discurrido, esta juzgadora considera necesario optar por una interpretación que propenda por darle eficacia al fuero real del factor territorial, fijando la competencia en el juez homólogo del lugar donde se ubica el bien objeto a la expropiación.

Esto además, es relevante para el extremo pasivo, pues debería afrontar un proceso en una ciudad diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio, privilegiando a la entidad convocante, lo cual riñe con la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia libre de barreras que afecten su núcleo esencial.

De esta manera y según lo expuesto en los salvamentos de voto del interlocutorio antes referido, este Despacho se distancia de establecer la competencia en esta clase de asuntos, conforme al numeral 10 del artículo 28 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 *ibidem*, por cuanto éste último no resulta aplicable al caso concreto, pues regula lo correspondiente la prevalencia del factor subjetivo frente a otros factores, mas no respecto de los foros o fueros dentro del factor territorial, como el personal y el real.

Acorde con lo discurrido y teniendo en cuenta que, el predio objeto de expropiación se halla ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, el competente para dilucidar este asunto es el Juez Civil del Circuito de esa urbe, en virtud del factor territorial de competencia consagrado en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto Adjetivo, a quién se dirigirá el presente asunto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Juliana Bayona Gacha y Rene Moreno Alfonso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles del Circuito Fusagasugá, Cundinamarca, que por reparte atañe.

TERCERO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 019 del 26-09-2023